



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETIVO

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Lima en adelante CCPL, ha elaborado este Código de Ética teniendo en cuenta los mandatos del Estatuto, Reglamento Interno, las normas éticas internacionales aplicables emitidas por la IFAC (Manual del Código Internacional de Ética para Contadores Profesionales – incluye Normas Internacionales de Independencia, emitido por el IESBA). Cualquier elemento no cubierto por este Código de Ética se complementará con el Código de Ética IFAC. Sus normas y principios deberán ser seguidos por todos los contadores públicos colegiados del CCPL.

El Código de Ética del Contador Público Colegiado, en adelante el Código, tiene por objetivo establecer las normas que regularán la conducta del Contador Público Colegiado, en adelante el Contador Público, en todas sus actividades e interrelaciones profesionales, sobre la base de las normas y estándares de ética internacionales.

Todo Contador Público está obligado a adecuar su actividad e interrelaciones profesionales a las normas establecidas en el presente Código.

ARTÍCULO 2. ALCANCE

Las normas contenidas en el presente Código son aplicables a todos los Contadores Públicos Colegiados en el CCPL, ya sea en forma individual como asociada, tanto en el ejercicio independiente como en relación de dependencia, cualquiera que sea la forma que adopte su actividad profesional y/o la forma o naturaleza de la retribución que perciba.

Asimismo, es de aplicación para todos los Contadores que ejercen cargos directivos en el CCPL o en la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, en adelante, la Junta de Decanos.

ARTÍCULO 3. DEL EJERCICIO DE OTRAS PROFESIONES

Los Contadores Públicos que, además del ejercicio de la profesión, ejerzan otras profesiones, deberán acatar las normas éticas que señala este Código para el desarrollo de la actividad del Contador Público, independientemente de aquellas que rijan el ejercicio de la profesión u otras profesiones que ejerzan.

TÍTULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE INTEGRIDAD

El Contador Público cumplirá el principio de integridad el cual le requiere ser franco y honesto en todas sus relaciones profesionales y empresariales. La integridad implica también justicia en el



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

- Estará atento a la posibilidad de una divulgación inadvertida, incluido en un entorno no laboral, y en especial a un socio cercano, a un familiar próximo o a un miembro de su familia inmediata;
- Mantendrá la confidencialidad de la información dentro de la firma o de la entidad para la que trabaja;
- Mantendrá la confidencialidad de la información revelada por un potencial cliente o por la entidad para la que trabaja;
- No revelará información confidencial obtenida como resultado de relaciones profesionales y empresariales ajenas a la firma o a la entidad para la que trabaja, salvo que medie una autorización adecuada y específica o que exista un deber o derecho legal o profesional para su revelación;
- No utilizará información confidencial obtenida como resultado de relaciones profesionales y empresariales en beneficio propio o de terceros;
- No utilizará ni revelará información confidencial alguna, obtenida o recibida como resultado de relaciones profesionales y empresariales, después de finalizar la relación; y
- Tomará medidas razonables para asegurar que el personal bajo su control y las personas de las que obtiene asesoramiento o apoyo respetan el deber de confidencialidad del Contador Público.

La confidencialidad sirve al interés público porque facilita el flujo libre de información entre los clientes o empleadores del Contador Público, con el conocimiento de que la información no será revelada a un tercero.

El Contador Público seguirá cumpliendo con el principio de confidencialidad incluso después de finalizar la relación entre el Contador Público y su cliente o la entidad para la que trabaja. Cuando El Contador Público cambia de empleo o consigue un nuevo cliente, tiene derecho a utilizar su experiencia previa. Sin embargo, El Contador Público no utilizará ni revelará información confidencial alguna conseguida o recibida como resultado de una relación profesional o empresarial.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

El Contador Público cumplirá el principio de comportamiento profesional el cual le requiere cumplir las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y evitar cualquier conducta que El Contador Público sabe, o debería saber, que podría desacreditar a la profesión. El Contador Público no realizará a sabiendas ningún negocio, ocupación o actividad que dañe o pudiera dañar la integridad, la objetividad o la buena reputación de la profesión y que, por tanto, fuera incompatible con los principios fundamentales.

Una conducta que podría desacreditar a la profesión incluye aquella que un tercero con juicio y bien informado probablemente concluiría que afecta negativamente a la buena reputación de la profesión.

Al realizar acciones de marketing o promoción de servicios, el Contador Público no dañará la reputación de la profesión. El Contador Público será honesto y sincero, y por lo tanto evitará:



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

- a) Efectuar afirmaciones exageradas sobre los servicios que ofrece; sobre su capacitación o sobre su experiencia; o
- b) Menciones despectivas o comparaciones sin fundamento en relación con el trabajo de otros.

Ya sea como desempeño de su ejercicio profesional, en la interrelación con otros colegas o participando en la vida institucional de su Colegio Departamental o en la Junta de Decanos, el Contador Público deberá observar una conducta intachable, de respeto mutuo y sin atentar contra la dignidad, buena reputación y los derechos de otros colegas.

TÍTULO III

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 9. DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN CONTABLE

Solo podrá ejercer la profesión contable el Contador Público que esté colegiado y tenga la condición de hábil. En ese sentido, el Contador Público puede ejercer sus actividades profesionales de la siguiente manera:

- a) En relación de dependencia.
- b) En forma independiente.
- c) O mixta

En el ejercicio de la profesión contable, sea en forma dependiente o independiente, en forma individual o asociada, se deberá respetar el cumplimiento estricto del presente Código, las Normas Técnicas y Profesionales aplicables.

ARTÍCULO 10. DE LA DEBIDA DILIGENCIA

El Contador Público deberá actuar con debida diligencia al momento de aceptar un encargo, evaluando previamente la licitud de la actividad económica de sus clientes o si éstos participan en actividades ilegales como el lavado de activos o financiamiento del terrorismo, o en otras prácticas deshonestas relacionadas a la presentación de información financiera. Asimismo, sólo podrá aceptar encargos para los cuales pueda desarrollar un servicio de forma competente, legal y honesta.

Cuando se le solicite sustituir a un contador en ejercicio o realizar una oferta por encargo para sustituirlo en el futuro, deberá verificar de forma previa si hay impedimentos razonables para no aceptar el encargo.

ARTÍCULO 11. CONFLICTO DE INTERESES

El Contador Público deberá abstenerse de actuar si existe conflicto de intereses en su actividad profesional. En ese sentido, el Contador Público deberá actuar con suma transparencia, sin que sus decisiones o su actuar sean guiados para beneficiarse indebidamente a sí mismo o a un tercero.

JOSÉ PEDRO BASILIO MOYA
ABOGADO
Reg. C.A.C. 5787





COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

ARTÍCULO 12. ACTUACIÓN CON SUFICIENTE ESPECIALIZACIÓN

El Contador Público debe emprender únicamente aquellas tareas para las que tiene o puede obtener suficiente formación o experiencia específica. Afectan su correcta actuación: el tiempo insuficiente para realizar las tareas, la información incompleta, restringida o inadecuada, la escasa experiencia y formación práctica o teórica, y el no disponer de recursos para realizar adecuadamente sus labores.

ARTÍCULO 13. MANIPULACIÓN DE INFORMACIÓN

Por ningún motivo, el Contador Público deberá manipular la información financiera, de gestión, contable u de otro tipo a la que tenga acceso con el fin de obtener una ganancia o ventaja patrimonial.

ARTÍCULO 14. ACTUALIZACIÓN PERMANENTE

El Contador Público deberá mantenerse actualizado en todos los conocimientos inherentes a las áreas del servicio profesional que presta. En caso le sea requerido deberá acreditar sus capacitaciones con los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 15. EJERCICIO DE LA DOCENCIA

El Contador Público que ejerza la docencia, tendrá como objetivo primordial enseñar las normas y principios que rigen la profesión y las normas de ética profesional. Deberá impartir enseñanza técnica, científica y fundamentalmente humanista para lo cual se mantendrá permanentemente actualizado y de esta manera contribuir a la difusión y desarrollo de la profesión.

ARTÍCULO 16. PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN

El Contador Público elaborará y presentará la información financiera o de gestión para uso interno o externo de manera fiel y honesta, sin presiones de ningún tipo y de conformidad con las normas profesionales aplicables con el fin de que la información sea entendible en su contexto. Para el caso de los Estados Financieros con fines generales se presentarán de conformidad con las normas de información financiera aplicables.

CAPÍTULO I

EL CONTADOR PÚBLICO Y SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES EJERCIDAS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

ARTÍCULO 17. EJERCICIO DEPENDIENTE

Ejerce de forma dependiente la profesión aquel Contador Público que está en la planilla de un empleador, sea público o privado y bajo cualquier régimen laboral. Para tal efecto, el Contador Público deberá sujetarse a las normas internas de su empleador.



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

ARTÍCULO 18. DESEMPEÑO DE FUNCIONES

El Contador Público deberá desempeñar con diligencia todas las funciones que le haya encomendado su empleador, conforme a su contrato de trabajo o conforme a las funciones que le hayan sido asignadas mediante documento aparte, en virtud del principio de dirección.

Para tal efecto, el Contador Público procurará coordinar con las áreas, funcionarios, compañeros de trabajo o demás partes interesadas para lograr un mejor desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 19. DEPENDENCIA Y SUJECCIÓN A LA ÉTICA

Aunque la relación sea dependiente, el Contador Público deberá abstenerse si recibe órdenes deshonestas o contrarias a la ley por parte de su empleador o de sus jefes inmediatos.

CAPITULO II

EL CONTADOR PÚBLICO Y SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES EJERCIDAS EN FORMA INDEPENDIENTE

ARTÍCULO 20. EJERCICIO INDEPENDIENTE

El Contador Público ejerce sus labores de forma independiente cuando su actuación no está subordinada a sus clientes. Los clientes del Contador Público pueden ser personas naturales o jurídicas, incluso el Estado. El ejercicio independiente de la profesión contable puede prestarse de forma individual o como persona jurídica que presta servicios contables.

ARTÍCULO 21. CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

Los Contadores Públicos para la prestación de sus servicios en forma independiente, en todos los casos, deberán suscribir un contrato de locación de servicios, en el que deberá establecerse en forma expresa sus obligaciones, responsabilidades, el monto de sus honorarios y la oportunidad en que deberán ser pagados los mismos.

Los contratos de locación de servicios deberán elaborarse conforme a las disposiciones del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

ARTÍCULO 22. DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

El Contador Público deberá determinar con sus clientes o usuarios el monto de sus honorarios, conforme al mercado local, para lo cual deberá tener en cuenta las labores o funciones a realizar, la responsabilidad que asume y otros factores de acuerdo con las circunstancias, de manera que dichos honorarios retribuyan de forma adecuada y digna la labor profesional del Contador Público.

ARTÍCULO 23. DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

El Contador Público deberá emitir y entregar a su cliente el comprobante de pago correspondiente, ya sea que actúe de forma individual o como persona jurídica que presta





COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

servicios contables. En ambos casos, el Contador Público es responsable del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 24. SERVICIOS INDEPENDIENTES DE AUDITORÍA

El Contador Público no podrá realizar ningún tipo de trabajo de auditoría o peritaje contable en las empresas en que haya trabajado como Contador Público dependiente, sino después de dos años. Mientras dure su actuación como Contador Público no podrá actuar como auditor. Tampoco es posible efectuar trabajos de auditoría o peritaje contable en las empresas en donde se actúa como contador a través de empresas de servicios de contabilidad vinculadas con los auditores o por personas que tengan dependencia con los auditores o peritos contables.

ARTÍCULO 25. SEGUNDA OPINIÓN – TODOS LOS SERVICIOS

Cuando se solicite al Contador Público que emita una segunda opinión sobre las aplicaciones de normas o principios de contabilidad, de auditoría, de informes y otros, sobre aspectos significativos, se debe obtener, entre otros, la autorización del cliente para contactar al profesional contable actual y proporcionarle una copia de la opinión.

Una segunda opinión puede afectar la competencia y diligencia profesional cuando no esté fundamentada en el mismo conjunto de hechos que los que se pusieron en conocimiento del profesional contable actual.

ARTÍCULO 26. SEGUNDA OPINIÓN – DICTÁMENES

El Contador Público que teniendo conocimiento para dictaminar estados financieros a una misma fecha en que hayan sido examinados por otro u otros Contadores Públicos, evitará dicho encargo, salvo casos de exámenes especiales o de fuerza mayor, con conocimiento expreso o escrito del Colegio de Contadores Públicos al que pertenece, antes de iniciar sus labores.

ARTÍCULO 27. CUSTODIA DE LOS ACTIVOS DE UN CLIENTE

El Contador Público que ejerza independientemente no se hará cargo de la custodia de sumas de dinero ni de otros activos del cliente, salvo que las disposiciones legales le autoricen o le impongan la custodia de dichos activos.

La custodia de activos de un cliente puede afectar el principio de objetividad, frente a lo cual el Contador Público deberá: mantenerlos separados de sus activos personales, utilizarlos sólo para la actividad prevista, rendir cuenta sobre ellos en cualquier momento, cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la tenencia y contabilización de dichos activos.

ARTÍCULO 28. INDEPENDENCIA EN ENCARGOS DE AUDITORÍA Y DE REVISIÓN

Los encargos de auditoría cuyo fin es emitir un informe sobre un conjunto completo de estados financieros o sobre un solo estado financiero, que son de interés público, deben ser realizados por equipos de auditoría, firmas y las firmas de la red que sean independientes de los clientes de auditoría.





COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

La independencia implica que se puede llegar a una conclusión sin influencias que comprometan el juicio profesional, permitiendo que una persona actúe con integridad, objetividad y escepticismo profesional, lo que puede ser validado por un tercero con juicio y bien informado.

ARTÍCULO 29. INDEPENDENCIA EN OTROS ENCARGOS DE ASEGURAMIENTO

Los encargos de aseguramiento que no son de auditoría y de revisión, cuyo fin es incrementar la confianza de los usuarios a quienes se destina el informe sobre el resultado de la evaluación o medida de la materia objeto de análisis, que son de interés público, deben ser realizados por equipos de contadores y firmas que sean independientes de los clientes de encargos de aseguramiento. La independencia implica que se puede llegar a una conclusión sin influencias que comprometan el juicio profesional, permitiendo que una persona actúe con integridad, objetividad y escepticismo profesional, lo que puede ser validado por un tercero con juicio y bien informado.

ARTÍCULO 30. OPINIÓN PROFESIONAL INDEPENDIENTE

El Contador Público que ejerza en forma independiente la profesión, no expresará su opinión profesional sobre los estados financieros o sobre cualquier otra información financiera complementaria, si el examen de dichos estados o información no ha sido practicado por él, o bajo su supervisión. Tampoco permitirá que se presenten estados financieros, documentos o informes en papel con su membrete o con su firma cuando no hayan sido formulados o examinados directamente por él.

1. El dictamen, Informe u opinión del Contador Público debe ser redactado de tal manera que exprese claramente su opinión profesional sobre el particular, en concordancia con las normas y procedimientos aprobados para la profesión contable.

ARTÍCULO 31. RESPONSABILIDAD DEL CONTADOR PÚBLICO INDEPENDIENTE

Ningún Contador Público que ejerza la profesión en forma independiente, permitirá actuar en su nombre a persona distinta que no sea su representante debidamente acreditado o empleado bajo su autorización y responsabilidad.

En los servicios de contabilidad, consultoría, peritaje o auditoría prestados en forma independiente por personas jurídicas, asume la responsabilidad el Contador Público que firme o suscriba los estados financieros e informes o dictámenes en general.

El informe o Dictamen del Contador Público en su calidad de perito, consultor o auditor independiente deberá estar debidamente sustentado con los papeles de trabajo o correspondencia en cumplimiento de las Normas Internacionales de Auditoría - NIA's y/o de las técnicas contables aprobadas por la profesión en congresos nacionales e internacionales, según corresponda.

JOSÉ PEDRO BASILIO MOYA
ABOGADO
Reg. C.A.C. 517





COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

CAPÍTULO III

ANUNCIO DE SERVICIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 32. OFERTA Y PUBLICIDAD DE SERVICIOS

El Contador Público que actúe de forma individual o asociadamente podrá ofrecer sus servicios mediante anuncios en periódicos, revistas, medios electrónicos y otros medios de comunicación que considere pertinente.

Al realizar la publicidad de los servicios profesionales se debe ser honesto y cuidar con no dañar la reputación de la profesión evitando afirmaciones inciertas o exageradas sobre los servicios que ofrece, su capacitación o su experiencia, así como realizar menciones despectivas o comparaciones sin fundamento en relación con el trabajo de otros.

ARTÍCULO 33. UTILIZACIÓN DE NOMBRES, SIGLAS Y LOGOS

Está prohibida la utilización de los nombres, siglas, logos o símbolos de los Colegios Departamentales, de la Junta de Decanos o de otras instituciones representativas de la profesión contable en la publicidad de los servicios profesionales. Estas disposiciones aplican para el uso en redes sociales, páginas web y cualquier otro tipo de medios físicos o digitales.

ARTÍCULO 34. PUBLICIDAD Y TEMAS DE INTERÉS

No se considera como publicidad la divulgación de obras, artículos, folletos, boletines, trabajos técnicos o estudios de investigación, de práctica profesional, de orientación o de información elaborados por Contadores Públicos y que sean publicados en cualquier medio físico o digital.

ARTÍCULO 35. PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN O DATOS DE TERCEROS

Toda información o datos de terceros que sean publicitados por Contadores Públicos o personas jurídicas que prestan servicios de contabilidad deberá ser previamente autorizada por dichos terceros o por los titulares de tal información. En ese sentido, queda prohibido que se publiquen listas de clientes o sus datos de contacto, sin que medie autorización previa de dichos clientes.

TÍTULO IV

DE LAS RELACIONES CON OTROS COLEGAS Y TERCEROS

ARTÍCULO 36. ASOCIACIÓN DE CONTADORES

El Contador Público podrá asociarse libremente para el ejercicio profesional, de acuerdo con los dispositivos legales vigentes y los que rijan en el futuro para la profesión. Ningún Contador Público podrá ser socio de más de una sociedad de Contadores Públicos.





COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

ARTÍCULO 37. OPINIÓN DE OTROS COLEGAS

El Contador Público deberá abstenerse en forma absoluta de formular opiniones, comentarios o juicios sobre la intervención profesional o idoneidad de otro colega. Cualquier opinión sobre el particular deberá ser expresada ante las instancias pertinentes del Colegio Departamental que se lo haya solicitado y por medio de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Queda terminantemente prohibido actuar por cuenta propia, de forma anónima o a través de terceros para proferir palabras o actos de desprestigio en contra de otros colegas o que afecten su dignidad o reputación.

ARTÍCULO 38. REFRENDO DE INFORMES Y ESTADOS FINANCIEROS

En las sociedades de profesionales solo podrán suscribirse o refrendar los informes y/o estados financieros quienes poseen título profesional de Contador Público otorgado por una universidad peruana o del extranjero revalidado conforme a ley y debidamente colegiado y habilitado.

ARTÍCULO 39. SOCIEDADES DE AUDITORÍA SANCIONADAS

Cuando una sociedad de auditoría es sancionada con suspensión por una entidad de control o supervisión del Estado o por el fuero judicial, dicha sanción también será aplicada a los Contadores Públicos que hayan firmado el dictamen, informe o documento que dio mérito a la sanción. La sanción será inscrita en el registro de sanciones correspondiente.

TÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONTADOR

ARTÍCULO 40. RESPONSABILIDAD DEL CONTADOR

El Contador Público que actúe tanto en función independiente como en relación de dependencia, asumirá responsabilidad profesional con relación a sus informes, dictámenes, declaraciones, reparadas, y otros documentos que estén refrendados por él.

ARTÍCULO 41. RESPONSABILIDAD BAJO LA DIRECCIÓN DE OTRA PERSONA

Los Contadores Públicos integrantes de una sociedad o asociación profesional o que ejercen bajo la dirección de otro Contador Público o de un superior jerárquico, indistintamente de la profesión o cargo que tenga, tienen libertad para rechazar los encargos que se les encomiende que entren en conflicto con este Código, debiendo responder personalmente por el incumplimiento de las reglas de conducta profesional.

Incurre en responsabilidad el Contador Público que incumple dichas reglas, incluso si alega que la actuación profesional tuvo lugar por la orden de otro Contador Público, de un cliente o de un superior.

JOSE PEDRO BASILIO MOYA
ABOGADO
Reg. C.A.C. 5787





COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

ARTÍCULO 42. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La celebración de una conciliación o una transacción con el cliente, e incluso el pago indemnizatorio, no eximen al Contador Público de la responsabilidad disciplinaria que deba asumir con arreglo a lo establecido en este Código.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES QUE RIGEN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 43. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

El régimen disciplinario tiene por finalidad establecer las normas que regularán las faltas y sanciones aplicables al Contador Público, en el ejercicio de su profesión.

En ese sentido, el procedimiento disciplinario está regulado por las normas contenidas en el presente Código y las disposiciones especiales que se establezcan el Reglamento de Investigación y Disciplina del Contador Público Peruano.

ARTÍCULO 44. EL REGLAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y DISCIPLINA

El Reglamento de Investigación y Disciplina del Contador Público es un documento anexo y que forma integrante del Código de Ética, el cual contiene las faltas o infracciones materia de investigación y/o sanción.

ARTÍCULO 45. COMITÉ DE ÉTICA Y TRIBUNA DE HONOR

El Comité de Ética y el Tribunal de Honor es el órgano del Colegio que estará a cargo del procedimiento, cuyos integrantes deberán sujetar su accionar a las disposiciones del presente Código y a las del Reglamento de Investigación y Disciplina del Contador Público.

ARTÍCULO 46. TIPOS DE FALTAS

Las faltas y/o infracciones estarán establecidas en el Reglamento de Investigación y Disciplina del Contador Público, las mismas que podrán ser del siguiente tipo:

- a) Faltas leves.
- b) Faltas graves.
- c) Faltas muy graves.

ARTÍCULO 47. TIPOS DE SANCIONES

Las sanciones aplicables, luego de haber seguido un debido procedimiento, serán las siguientes:

- a) Amonestación escrita.



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

- b) Multa.
- c) Suspensión temporal en el ejercicio profesional.
- d) Cancelación definitiva de la matrícula del registro del Colegio.

ARTÍCULO 48. SOBRE LA AMONESTACIÓN ESCRITA

La amonestación escrita tiene carácter preventivo y deberá estar acompañada de la advertencia sobre las implicancias en caso de reiterar en las conductas sancionadas. Solo se aplicará en caso de faltas leves.

ARTÍCULO 49. SOBRE LA MULTA

La multa puede ser una sanción accesorio a las demás sanciones que puedan imponerse. Esta se aplicará conforme al dictamen del órgano instructor y sancionador y el monto deberá ser expresado en la UIT que se encuentre vigente al momento de la imposición de la sanción. La multa no podrá ser menor a 0.25 de una UIT y no podrá ser mayor a 2 UIT. La cuantía de la multa será regulada por el órgano sancionador de acuerdo a la realidad económica.

ARTÍCULO 50. SOBRE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

La suspensión temporal en el ejercicio profesional es desde un (1) día hasta doce (12) meses.

ARTÍCULO 51. SOBRE LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA MATRÍCULA DEL REGISTRO DEL COLEGIO

La cancelación definitiva de la matrícula del registro del Colegio del Colegio de Contadores Públicos de Lima, se realizará al quedar firme y consentida la sanción impuesta por el órgano sancionador al concluir el procedimiento disciplinario con todas las garantías del debido procedimiento. Asimismo, en todos los colegios departamentales donde se encuentre colegiado el Contador Público sancionado, de ser el caso.

Para tal efecto, el Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Lima deberá comunicar por escrito a los demás colegios departamentales a través de la Junta de Decanos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 52. PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS

Las faltas o infracciones prescriben pasado los 4 años desde que fue cometida la falta o infracción. La prescripción establecida en el presente Código de Ética no libera de la responsabilidad legal que hubiere lugar. Esta prescripción solo opera para efectos del procedimiento disciplinario regulado en el presente cuerpo normativo.

ARTÍCULO 53. CRITERIOS PARA APLICAR SANCIONES

Tanto el órgano instructor y sancionador, así como el órgano revisor tendrán en cuenta los siguientes criterios para determinar la propuesta o imposición de la sanción:



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

- a) La relevancia de la falta cometida en perjuicio del prestigio de la profesión del Contador Público.
- b) Las circunstancias atenuantes o agravantes en que se cometió la falta.
- c) La concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d) La reincidencia en la comisión de faltas o infracciones.
- e) El beneficio patrimonial ilícitamente obtenido en el desempeño del servicio profesional.
- f) Es considerado un atenuante el reconocimiento escrito y/o subsanación de la infracción, así como el resarcimiento del daño ocasionado en la etapa de instrucción en el procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 54. ARCHIVO DE LOS ACTUADOS

Los documentos o actuados del procedimiento disciplinario deberán ser conservados en el archivo institucional, en soporte físico o digital, bajo responsabilidad del Consejo Directivo.

El expediente que se haya generado en la etapa de instrucción y sanción será remitido al órgano revisor sancionador, para que, una vez culminado el procedimiento, el órgano sancionador remita los actuados al archivo institucional, debidamente foliado y con cargo de entrega.

ARTÍCULO 55. REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES

Todas las sanciones deberán ser comunicadas a la Junta de Decanos para su registro correspondiente. Para tal efecto, la Junta de Decanos habilitará el Registro Nacional de Contadores Públicos Sancionados.

ARTÍCULO 56. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

El procedimiento disciplinario y las sanciones establecidas en el presente Código son de carácter administrativo e institucional, y serán aplicados independientemente de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

El Consejo Directivo, es responsable directo de desarrollar y mantener un sistema de investigación y disciplina equitativo y efectivo para sus miembros. Ello implica la protección del público usuario, mantener la confianza de este en la profesión y el mantenimiento de estándares de conducta adecuados.

ARTÍCULO 57. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán remitidas al domicilio procesal señalado por las partes, asimismo, supletoriamente, se procederá a notificar al correo electrónico que hayan indicado. A petición de parte, la notificación podrá llevarse a cabo de forma exclusiva a través del correo electrónico.

.....
JOSÉ PEDRO BAZILIO MOYA
ABOGADO
Reg. C.O.C. 57/7





COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 58. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Todo procedimiento disciplinario inicia de oficio, bien por propia iniciativa de la Asamblea General, del Comité de Ética, del Consejo Directivo, o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos, comités, consejos, entidades públicas o privadas, o por denuncia de cualquier persona debidamente fundamentada.

ARTÍCULO 59. FASE INSTRUCTORA, SANCIONADORA Y REVISORA

El procedimiento disciplinario consta de las fases siguientes:

- 1) Fase instructora
- 2) Fase sancionadora
- 3) Fase revisora

Las fases instructora y sancionadora estará a cargo del Comité de Ética y la fase revisora estará a cargo del Tribunal de Honor como última instancia institucional, dándose por agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA

En caso de Contadores Públicos colegiados en más de un Colegio Departamental, el Colegio Departamental que recibió la denuncia es quien estará a cargo del procedimiento sancionador. También se tomará en cuenta el lugar de los hechos, así como la antigüedad de colegiación, que determinan la competencia del Colegio Departamental.

ARTÍCULO 61. CONTENIDO MÍNIMO DE LA DENUNCIA

En caso de denuncia, ésta deberá presentarse por escrito ante mesa de partes, física o virtual, del Colegio, dirigida al Comité de Ética, debiendo contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Nombre completo, documento de identidad, domicilio procesal del denunciante.
- b) Nombre completo del denunciado.
- c) El detalle de los hechos que contravengan el presente Código, el Reglamento de Investigación y Disciplina del Contador Público Peruano, el Estatuto u otra norma aplicable a la profesión contable.
- d) Detalle de las normas o preceptos que presuntamente han sido vulnerados.
- e) Copia de DNI del denunciante, y vigencia de poder del representante legal en caso de persona jurídica.
- f) Medios de prueba que lo sustenten.
- g) Firma del denunciante o de su representante, debidamente acreditado con poder por escritura pública.



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

- h) constancia del pago de la tasa correspondiente cuando corresponda.

ARTÍCULO 62. ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

La falta de uno o más de los requisitos antes indicados, dará lugar a conceder un plazo de tres (03) días hábiles para subsanar tales omisiones, de no hacerlo luego de vencido el mismo se procederá a declarar inadmisibla la denuncia.

ARTÍCULO 63. DESCARGOS

Iniciado el procedimiento disciplinario, el órgano instructor notificara al contador del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del procedimiento disciplinario. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputa y los documentos en que se sustenta, entre otros.

Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, pudiendo solicitar una prórroga adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

ARTÍCULO 64. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el órgano que instruye el procedimiento cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

ARTÍCULO 65. INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, dentro del plazo correspondiente, el órgano instructor del procedimiento concluye determinando la existencia de una falta o infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de una falta o infracción y, por ende, el archivo de la denuncia y de todo lo actuado.

Para tal efecto, el órgano instructor emite un informe final de instrucción el cual deberá contemplar la siguiente estructura: a) Descripción de los hechos, b) valoración de medios probatorios, c) normas infringidas y d) propuesta de sanción o la declaración de no existencia de falta o infracción, según corresponda.

El informe final de instrucción debe ser notificado al presunto infractor para que formule sus descargos en un plazo no menor de siete (07) días hábiles.

Concluido el informe final, el órgano instructor en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles comunicará al contador investigado, a efectos de que este pueda de considerarlo necesario solicitar una audiencia ante el órgano sancionador. La solicitud de audiencia debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado al investigado.

JOSE PEDRO BASILIO MUÑA
ABOGADO
Reg. C.A.C. 5767



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

ARTÍCULO 66. AUDIENCIA ÚNICA

Transcurrido el plazo para presentar descargos respecto de la notificación de cargos, del informe de instrucción, el órgano instructor y sancionador citará a las partes a una audiencia única; la misma que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

En la audiencia, las partes podrán ser representadas por sus abogados a quienes también se les concederá el uso de la palabra para exposición de sus alegatos.

ARTÍCULO 67. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Luego de llevada a cabo la audiencia única, el Comité de Ética tiene un plazo de diez (10) días hábiles para emitir la resolución que contenga la sanción o la decisión de archivar el procedimiento disciplinario.

Esta resolución, podrá ser objeto de reconsideración ante el mismo órgano sancionador debiendo sustentarse necesariamente en una nueva prueba de lo contrario será rechazado liminarmente.

Pondrá fin a la instancia administrativa, quedando expedito el derecho de la parte que se considere afectada para llevar el caso ante el Poder Judicial.

No obstante, lo expuesto en el párrafo anterior, la parte que lo considere podrá interponer el recurso de reconsideración ante el comité de ética, debiendo sustentarse necesariamente en una nueva prueba y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El Comité de Ética, al resolver la denuncia en primera instancia administrativa, lo llevará al consejo directivo para el cumplimiento de lo resuelto si no hubiese sido objeto del recurso impugnativo de apelación.

Este comité desempeñará sus funciones y el procedimiento correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto, Reglamento Interno y el presente Código de Ética del CCPL y supletoriamente por las normas pertinentes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 68. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN

El término para la interposición del recurso de reconsideración, ante el mismo órgano sancionador, es de quince (15) días hábiles perentorios y el Comité de Ética deberá resolverlo en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, este plazo solo podrá prorrogarse por quince (15) días hábiles más si el asunto a resolver reviste especial complejidad, debidamente sustentado. Una vez vencido el plazo para interponer el recurso de reconsideración se perderá el derecho a ejercerlo quedando firme el acto.

RECURSO DE APELACIÓN:

Luego de resuelto el recurso de reconsideración; si persiste la sanción, quedará habilitado su derecho de apelación ante el Tribunal de Honor, para lo cual podrá presentar el recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles desde el día siguiente de la notificación.

El órgano revisor se abocará en el caso, cuidando que se haya cumplido con el debido procedimiento en todos los extremos, revisará que la sanción aplicada sea la que se ajuste a los



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

parámetros establecidos en los criterios del presente código de ética, cumpla con el criterio de equilibrio y correspondencia entre la sanción aplicada y la trasgresión infligida al Código de Ética, El Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Colegio.

Para lo cual contará con el plazo de (30) treinta días hábiles; desde la recepción de la apelación, vencido el cual, emitirá resolución de última instancia, que podrá ser:

- De confirmación, cuando la sanción del órgano instructor y sancionador cumple con los estándares del debido procedimiento disciplinario.
- De revocación, cuando el procedimiento disciplinario llevado por el órgano instructor y sancionador fue llevado con deficiencias, el órgano revisor deberá indicar en este caso, las deficiencias, omisiones, excesos, o lo que corresponda de manera explícita y debidamente justificada.
- De confirmación con revocación parcial, cuando se encuentra que el procedimiento disciplinario fue llevado a cabo escrupulosamente pero que la sanción excede el desvalor causado por la trasgresión, en este caso, variará la sanción reduciéndola de acuerdo a su ponderación, pero nunca podrá incrementar la sanción impuesta por el órgano sancionador. La resolución del órgano revisor será notificada a las partes y al Consejo Directivo para la ejecución de la medida y publicación.

La resolución del Tribunal de Honor pondrá fin a la instancia administrativa; quedando expedito el derecho de la parte que se considere afectada para llevar el caso ante el Poder Judicial.

TÍTULO VII DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I

DEL COMITÉ DE ÉTICA

ARTÍCULO 69. EL COMITÉ DE ÉTICA

El Comité de Ética es un órgano colegiado a cargo de la fase instructiva y sancionadora de los procedimientos disciplinarios, resolverá en primera instancia administrativa todos los casos relacionados con las infracciones que los miembros de la orden cometan contra el código de ética y que haya sido denunciado al colegio, sus resoluciones serán objeto de los recursos impugnativos de reconsideración y/o apelación, los mismos que serán resueltos por el propio comité de ética o elevado al tribunal de honor, según corresponda.

ARTÍCULO 70. DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE ÉTICA

el consejo directivo nombrará a los miembros del Comité de Ética al inicio de su gestión de gobierno, el cual estará integrado por cinco miembros titulares y dos suplentes, ordinarios hábiles, que el consejo directivo designará entre aquellos miembros ordinarios de la orden que



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

por su versación profesional y por sus condiciones personales puedan ejercer dicho cargo. estará conformado por un presidente, un secretario y (3) tres vocales. entrará en funcionamiento luego de su instalación. el quórum y la forma de adopción de sus acuerdos se realizarán conforme lo señala el art. 94º del Estatuto del CCPL y su periodo de mandato será el mismo que dure la gestión del Consejo Directivo que lo designe.

ARTÍCULO 71. MIEMBROS DEL COMITÉ DE ÉTICA

El Comité de Ética, en su primera sesión extraordinaria, elegirá de su seno a los siguientes miembros:

- a) Presidente.
- b) Secretario.
- c) Primer vocal.
- d) Segundo vocal.
- e) Tercer Vocal.
- f) Dos (02) suplentes

ARTÍCULO 72. SESIONES DEL COMITÉ DE ÉTICA

El Comité de Ética sesionará las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Su primera sesión extraordinaria deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de haber sido designados.

ARTÍCULO 73. DESEMPEÑO DE FUNCIONES DEL COMITÉ DE ÉTICA

El Comité de Ética dará cuenta de sus labores al Consejo Directivo sólo para efectos de toma de conocimiento y podrá solicitarle la logística o el apoyo necesario para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

Sus funciones son reportadas al Coordinador designado por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 74. ADOPCIÓN DE ACUERDOS DEL COMITÉ DE ÉTICA

Todos los acuerdos en el Comité de Ética se adoptan preferentemente por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple del total de sus miembros y deben constar en el libro de actas del Comité de Ética. El quórum y la forma de adopción de sus acuerdos se realizarán conforme lo señala el art. 94º del Estatuto.

JOSÉ PEDRO BASILIO MOYA
ABOGADO
Reg. C.A.C. 5767





COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 75. EL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor es un órgano colegiado a cargo de la fase revisora en los procedimientos disciplinarios. Los casos para su revisión llegan mediante el recurso de apelación para resolver en segunda instancia.

ARTÍCULO 76. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

Los miembros del Tribunal de Honor serán designados de acuerdo con lo establecido en su ordenamiento interno, en un número (05) cinco miembros titulares y (02) suplentes, entre los miembros de la orden hábiles y destacados que determine cada Colegio Departamental, y su período de mandato será el que indique los estatutos del colegio o el que dure la gestión.

El Tribunal de Honor lo integran cinco miembros titulares y dos suplentes ordinarios hábiles que el Consejo Directivo designará por un período de dos años entre los ex decanos y ex vicedecanos de la institución. estará conformado por un presidente, secretario y tres (3) vocales. entrará en funcionamiento luego de su instalación. el quórum y la forma de adopción de sus acuerdos se realizarán conforme lo señala el art. 94 del presente estatuto.

ARTÍCULO 77. MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor, en su primera sesión extraordinaria, elegirá de su seno a los siguientes miembros:

- a) Presidente
- b) Secretario
- c) Primer vocal
- d) Segundo vocal
- e) Tercer vocal
- f) Dos (2) suplentes

ARTÍCULO 78. SESIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor sesionará las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Su primera sesión extraordinaria deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de haber sido designados.

ARTÍCULO 79. DESEMPEÑO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

El desempeño del Tribunal de Honor es de conformidad a lo establecido en el Estatuto, Reglamento Interno y Código de Ética del Colegio y disposiciones internas del Colegio.





COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

ARTÍCULO 80. ADOPCIÓN DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE HONOR

Todos los acuerdos en el Tribunal de Honor se adoptan preferentemente por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple del total de sus miembros y deben constar en el libro de actas del Tribunal de Honor. El quórum y la forma de adopción de sus acuerdos se realizarán conforme lo señala el Art. 94 del Estatuto.

ARTÍCULO 81. SEGUNDA INSTANCIA REVISORA

En armonía con las leyes vigentes que regulan la profesión contable, el Tribunal de Honor constituye segunda y última instancia administrativa en lo que respecta a todos los procedimientos disciplinarios, conforme a los Estatutos y disposiciones internas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Serán de aplicación supletoria y en lo que fuere aplicable, las disposiciones del Decreto Ley N° 25892, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-93-JUS, el T.U.O. de la Ley N° 27444, el Código Civil y demás normas éticas internacionales que regulen la profesión contable y que no contravengan el presente Código.

SEGUNDA: Ningún miembro adscrito al Colegio podrá alegar desconocimiento del presente Código, por lo que desde el día siguiente de su publicación en la página web del Colegio es de obligatorio cumplimiento.



.....
JOSÉ PEDRO BASILIO MOYA
ABOGADO
Reg. C.A.C. 1167

Rafael César Orccón Herrera
ABOGADO
Rng. Cal. 65646

17/02/2025

